



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

354
L-120447-1

“Ferrari, Eduardo Raúl c/ Servicio
Penitenciario de la Provincia de
Buenos Aires s/ Indemnización
por Enfermedad Accidente”
L. 120.447

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Bahía Blanca, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, rechazó en todas sus partes la demanda deducida por el señor Eduardo Raúl Ferrari, hoy continuada por su heredera Magdalena Del Carmen Moya Agosto contra el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y Provincia de Buenos Aires en concepto de indemnización por enfermedad profesional (fs. 248/261 vta).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó actora -mediante apoderado-, a través de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 266/289 vta.), pasando a dictaminar respecto del de nulidad -único que motiva mi intervención- en virtud de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 302.

Sostiene la recurrente, que como bien se explicara en la demanda y en ulteriores instancias, el fundamento de la reparación reclamada es la legislación especial en la materia y no la del derecho común, la que simplemente se tomó como ejemplo para graficar la inequidad de las prestaciones de las que oportunamente solicitara su declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo -agrega-, el fallo recurrido ha omitido referirse a esa petición soslayándola y dejando sin defensa al causante en esta Litis, violando su derecho constitucional.

Afirma que tampoco se ha ahondado en la correcta dilucidación del daño sufrido por el actor, al no haberse ponderado suficientemente la calidad de enfermedad profesional de la dolencia denunciada, y en cambio, hace

parecer que la incapacidad del señor Ferrari proviene de su estructura de personalidad, situación desmentida tanto por los dictámenes médicos como por el propio reconocimiento de la demandada que le confirió un 70% de incapacidad adquirida con posterioridad a su estado penitenciario.

Destaca que -en el caso- procede el recurso extraordinario de nulidad ya que la sentencia funda el rechazo de la demanda en no haberse demostrado la existencia de responsabilidad de la demandada en el evento dañoso en el contexto de una reparación integral, siendo que en rigor siempre se solicitó la reparación de incapacidad laboral (causal o concausal) de la Ley 24.557, la que surge nítida de la legislación aplicable, de las constancias de la causa y del propio reconocimiento de la demandada.

Al omitirse toda consideración sobre la aplicación al caso del régimen de riesgos del trabajo -sostiene-, se incurre en una clara omisión de una cuestión que juzga esencial, debiendo ser anulado el fallo recurrido por aplicación de lo previsto por la primera parte del art. 171 de la Constitución Provincial, que establece que las sentencias de que pronuncien jueces y tribunales letrados serán fundadas en el texto expreso de la ley.

Así, considera que toda vez que el Tribunal no ha fundado el fallo en el texto expreso de la ley, se ha violado el principio del debido proceso.

Aduna a su queja la cita y transcripción de precedentes emanados de V.E., y algunos del propio Tribunal de Trabajo n°1 de Bahía Blanca, que con la misma integración, y según su parecer, ante un planteo netamente similar al de autos se pronunció en forma totalmente diferente, aunque amparando los derechos de la víctima, sin que exista ningún asidero ni justificación para establecer una diferenciación tan arbitraria e ilegítima.

III.- El recurso interpuesto no debe prosperar.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120447-1

de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; cfr. causas L. 89.528 "Maldonado", sent. de 23-VII-2008; L. 93.996 "Pérez Baglivo", sent. de 19-X-2011; L. 100.717 "Miño", sent. de 28-XII-2011; L. 119.698 "Troiano", sent. de 28-XII-2016).

En autos, contrariamente a lo que afirma la impugnante, la cuestión por ella denunciada como preterida ha recibido condigno tratamiento. Así, la simple lectura del pronunciamiento atacado da cuenta que el Tribunal, previo a afirmar que del escrito introductorio no resultaba claro cuál era la pretensión articulada en la especie, sostuvo que en él se alude a la reparación del infortunio laboral y que atento a la fecha de acaecimiento de los hechos resultaban de aplicación a la presente litis las disposiciones de la ley 24.557 que regula las contingencias por los daños psicofísicos sufridos por sus dependientes por el hecho o en ocasión del trabajo (v. fs. 255 vta. y 256).

En tal sentido, tiene dicho V.E. que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando del claro examen del resolutorio surge que el tema que se dice omitido fue tratado expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas L. 108.874 "Henrik", res. de 10-III-2010; L. 116.540 "Rinaldi", res. de 27-VI-2012; L. 118.263 "Cannella", res. de 8-VII-2015; L. 118.999 "Tallarico", res. de 7-IX-2016).

En ese orden de ideas, no verificándose las denunciadas pretericiones, se advierte que lo que en rigor impugna la interesada es la forma en que el juzgador de origen resolvió la cuestión. Y bien es sabido que no corresponde, en el ámbito de la vía extraordinaria en estudio, realizar la revisión del acierto o desacierto jurídico de esta decisión, pues ello es materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también interpuesto (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 92.085 "Aguirre", sent. de 14-XI-2007; L. 87.192 "Arbasetti", sent. de 26-XII-2007; L. 95.649 "Borrajo", sent. de 3-IX-2008; L. 109.022 "Villa", res. de 23-III-2010; L.120.5092 "Torres", res. de 12-IV-2017, entre otras).

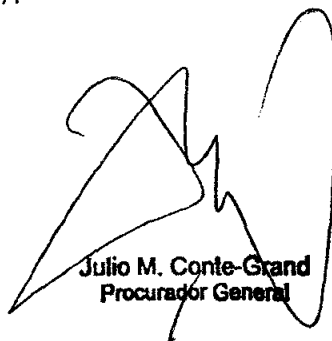
Para finalizar, con relación a la alegada violación del art. 171 de la

L-120447-1

Constitución Provincial por ausencia de fundamentación legal, cabe recordar que la misma se configura cuando el pronunciamiento carece de respaldo normativo, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador.

Sentado ello así, se advierte fácilmente que los agravios desarrollados al amparo de la aludida cláusula constitucional también deben ser desestimados, por cuanto de la lectura del fallo surge que el mismo ha sido fundado en expresas disposiciones legales, sin que quepa juzgar en el marco del remedio extraordinario incoado, el mayor o menor grado de acierto en la aplicación del derecho, por constituir ello materia ajena a la vía intentada, cuyo análisis debe plantearse a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley (conf. S.C.B.A., causas Rl. 114.220, resol. del 26-X-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; entre otras). Por los motivos brevemente expuestos entiendo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General